

En Santiago, a dos de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que, a fojas 9 comparece don Cristian Peña y Lillo Delaunoy, abogado, domiciliado en Camino Carampangue N° 175, Parcela 24, comuna de Talagante, Región Metropolitana, quien deduce recurso de protección en contra de la Directora del Departamento de Aseo Y Ornato de La Ilustre Municipalidad De Talagante, doña Victoria Arqueros Moreno, se ignora profesión u oficio y cédula de identidad, domiciliada en calle 21 de Mayo N° 875, comuna de Talagante, Región Metropolitana, por la omisiones reiteradas consistentes en no velar por el aseo de la comuna, la protección del medio ambiente y la seguridad e integridad de los transeúntes, al no adoptar las acciones necesarias para disponer el retiro del profuso cableado en desuso existente en la comuna de Talagante, lo que vulnera las garantías de los numerales 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución de la República.

Expone que la recurrida en su calidad de Directora de la Dirección de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Talagante ha permitido, con su acción de manifiesto descuido, que se acumule en la comuna una cantidad de cables aéreos en desuso en los postes que transportan energía eléctrica y servicios de telecomunicaciones. Señala que el enmarañado en los mismos postes es de tal magnitud, que se encuentra, además, cruzado por ramas o invadido completamente por vegetación. Indica que en tres ocasiones este cable ha sido amarrado en forma artesanal.

Sostiene que el desuso de los cables hace perder a los concesionarios de los servicios eléctricos de telecomunicaciones su derecho a mantener el tendido o cruce de esas líneas aéreas en bienes nacionales de uso público por cuanto no están prestando el servicio específico en virtud del cual fue autorizada su instalación, por lo que se convierten en escombros, y por tanto, en un tipo de basura o residuo que debe ser dispuesto por la recurrida en atención a las obligaciones que la legislación le impone con respecto al aseo de la comuna, la protección del medio ambiente y la seguridad e integridad física de los transeúntes.

Agrega que los postes donde se sustentan los cables, son de propiedad privada, no obstante, se encuentran anclados por toda la comuna de Talagante, en espacios que constituyen bienes nacionales de uso público y cruzan el espacio aéreo y por ende tiene la misma naturaleza jurídica de bien nacional de uso público, cuya tutela le corresponde al Municipio de Talagante.

Enfatiza en que las Municipalidades tienen múltiples atribuciones que le permiten llevar a cabo su cometido, entre las que destaca las consagradas en las letras a, b, c, d, e y f del artículo 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

En cuanto a las garantías constitucionales conculcadas, expone que los hechos denunciados vulneran el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Expresa que el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica se extiende más allá de la vida en un sentido estricto, y



JLXLXFQMW

también comprende el sano desarrollo de ésta. Alega que la gran cantidad de basura aérea acumulada en los postes de toda la comuna de Talagante le provoca, al igual que a toda la comunidad y transeúntes, un serio y real peligro en su seguridad e integridad física al verse expuesto a transitar por calles donde existe un riesgo inminente de sufrir accidentes por los cables en desuso que se encuentran sueltos y caídos, por el desplome de los postes, o cajas eléctricas sueltas de gran magnitud. Añade que también constituyen un peligro para la seguridad e integridad física de las personas, por cuanto durante el día se limita la visión de las cámaras de vigilancia y en la noche se pierde la luminosidad del alumbrado público, lo que crea un ambiente ideal para la comisión impune de delitos en la vía pública.

Alega que esta acumulación de escombros aéreos repercute a nivel emocional por el deterioro en la calidad de vida del recurrente, de la comuna y los visitantes, al no poder vivir en un medio ambiente apto para el desarrollo individual, viendo como estos impactos afectan el paisaje y producen serios costos sociales y económicos que se traducen en la devaluación de las propiedades, la pérdida de calidad ambiental y efectos negativos en el comercio y turismo de la comuna.

En cuanto a la garantía del artículo 19 número 8° de la carta fundamental, aduce que el concepto de medio ambiente establecido en nuestra Constitución es de carácter amplio. Previa cita doctrinaria, sostiene que el medio ambiente al que se refiere el artículo 19 número 8 es al “entorno adyacente”, que es el lugar necesario para que el individuo se desarrolle. Expone que la acumulación de cableado constituye una contaminación visual y paisajística que afecta la belleza escénica de la comuna, el entorno adyacente de sus habitantes y visitantes, alterando su calidad de vida.

Expresa que el oficio circular N°60 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 4 de mayo de 2012, donde uno de los destinatarios fue la municipalidad recurrida, señala en relación al retiro de cableado que se encuentra en desuso con apoyo en postes de las compañías de servicios eléctricos, que de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 18.168 de 1982, Ley General de Telecomunicaciones *“Considerando la expresa vinculación que la disposición antes transcrita establece entre el derecho que la misma reconoce a los operadores de servicios de telecomunicaciones de tender o cruzar líneas aéreas (cableado aéreo) y los fines específicos del servicio respectivo, se desprende de la misma que un cable en desuso, al no estar afecto al cumplimiento de los citados fines específicos del servicio respectivo prestado por el concesionario, no se encuentra amparado por el derecho que dicha norma les reconoce de tender o cruzar líneas aéreas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público. Por lo recién expuesto y de conformidad a lo que señale la correspondiente normativa municipal, los cables en desuso, al no prestar algún otro tipo de servicio devienen en escombros cuyo retiro podrá ser ordenado a costa de la concesionaria, de nuevo conforme a la normativa municipal y, en general, las facultades que asisten a las municipalidades de conforme a la Ley Orgánica que las regula.”*



JLXLXFQMW

Aduce que según el citado oficio, los cables en desuso, al no estar afectos al cumplimiento para tales fines, no se encuentran amparados por el artículo 18 de la Ley N° 18.168, razón por la que se trata de escombros cuyo retiro puede ser ordenado por la Municipalidad respectiva y en el caso que la misma resuelva disponer el retiro de cables en desuso, el mencionado oficio recomienda constituir una mesa de trabajo con las concesionarias de servicio público telefónico o de telecomunicaciones, las compañías de distribución eléctrica y el municipio. Agrega que esto se reiteró en el oficio circular N° 23 de 21 de febrero de 2017.

A su vez, sostiene que el actuar de la municipalidad ha vulnerado el objetivo de desarrollo sostenible N°11 sobre “Ciudades y Comunidades Sustentables”, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 mediante resolución 70/1 *“que busca lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Señala este objetivo que, “son muchos los problemas que existen para mantener ciudades de manera que se sigan generando empleos y siendo prósperas sin ejercer presión sobre la tierra y los recursos. Los problemas comunes de las ciudades son la congestión, la falta de fondos para prestar servicios básicos, la falta de políticas apropiadas en materia de tierras y vivienda y el deterioro de la infraestructura.” “Los problemas que enfrentan las ciudades, como la recogida y la gestión seguras de los desechos sólidos, se pueden vencer de manera que les permita seguir prosperando y creciendo, y al mismo tiempo aprovechar mejor los recursos y reducir la contaminación y la pobreza. Un ejemplo de esto es el aumento en los servicios municipales de recogida de desechos. El futuro que queremos incluye ciudades de oportunidades, con acceso a servicios básicos, energía, vivienda, transporte y más facilidades para todos.”*

Respecto al plazo de la interposición del recurso, aduce que el plazo para recurrir se encuentra vigente en tanto no cesen los efectos perniciosos derivados de los hechos lesivos.

Finalmente solicita que se acoja el presente recurso y ; 1.- Que, se ordene a la Dirección de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Talagante, que realice las fiscalizaciones y procedimientos sancionatorios que correspondan en contra de todas las concesionarias de servicios telefónicos, telecomunicaciones o empresas eléctricas que mantengan líneas de cableado en desuso en la ciudad; 2.- Que, se ordene a la Dirección de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Talagante, que disponga el retiro inmediato de todo el cableado aéreo en desuso que existe dentro de los límites de la comuna, y; 3.- Que, se ordene a la Dirección de Aseo y Ornato de la I. Municipalidad de Talagante a que convoque a la brevedad a todas las concesionarias de servicios telefónicos, telecomunicaciones o empresas eléctricas que tengan líneas de cableado en la ciudad, a una mesa de trabajo debiendo coordinarse, además, con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, concretando en el menor tiempo posible un plan de retiro de los cables y, la correcta mantención de aquellos que estén conectados.



JLXLXFQMW

Acompaña como documentos fundantes de su acción los oficios circulares N°60 de 04 de mayo de 2012 y N°0023 de 21 de febrero de 2017 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y un set de impresiones fotográficas.

Que al tenor del presente recurso informa don Patricio Campos Escaff, administrador municipal, en representación de la Ilustre Municipalidad de Talagante, quien en primer término, alega la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, pues en el escrito presentado, el actor no especifica ni entrega mayores detalles respecto la vulneración de sus garantías constitucionales. Asimismo, señala que con los medios de prueba acompañados, no es posible establecer en qué consiste la amenaza al ejercicio del derecho a la vida e integridad física y la violación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En definitiva, estima que al recurrente no le asiste un derecho subjetivo que pueda encontrarse en algún grado de afectación.

En el mismo orden de ideas, expone que el recurso de protección no es una acción popular, por consiguiente, se requiere precisar quiénes y de qué manera serían los afectados de forma puntual, cierta y determinada, lo que no sucede en este caso. A su vez, sostiene que la mencionada acción de protección corresponde a un recurso de emergencia para restablecer el imperio del derecho.

Menciona que el recurso de protección, entre otros requisitos, requiere que existan actos u omisiones ilegales o arbitrarias, cuestión que no se verifica en la especie, toda vez que la recurrida ha actuado de conformidad al principio de juridicidad. Alega que el objeto del recurso recae en asuntos o materias respecto de las cuales la municipalidad de Talagante no tiene competencia.

De la misma forma, sostiene que no se han vulnerado las garantías invocadas por el recurrente. Señala que no existe relación causal entre la acción u omisión imputada y las garantías que dice estarían conculcadas, y que el agravio a los derechos constitucionales que invoca el recurrente, es expuesto sin el señalamiento de las pruebas. Por lo demás, señala que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es compatible con aquellos niveles de contaminación ambiental que, además de insuperables o inevitables, no sean peligrosos para el ser humano, como es el caso de los cables en desuso, que no son más que basura área que deslucen las calles, no solo de Talagante, si no que de todo Chile.

En cuanto al petitorio del recurso, en especial respecto a los puntos 1 y 2, esgrime que el inciso 2° del artículo 18 de la Ley N°18.168 establece legitimación activa para el retiro de los cables en desuso por parte de dos actores, el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y además, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y que el artículo 6° g) y l) establece que dicha Subsecretaría tiene la función de fijar las normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento, además de aplicar las sanciones que la propia ley determina. A su vez, señala que el artículo 3 de la Ley 18.410 impone a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la obligación de fiscalizar, estableciendo un procedimiento de reclamo ante dicha instancia



JLXLXFQMW

en caso de que no opere de oficio y cita al efecto el número 17 del artículo 3, ley que además contempla un proceso especial de reclamación en su artículo 19 y que faculta a dicho organismo a cursar multas u otras sanciones si los hechos que constate sean graves.

En relación al tercer punto del petitorio, sostiene que la obligación de coordinar a los organismos requeridos en el mismo, no pesa sobre la Municipalidad, al ser las instituciones del poder ejecutivo, las llamadas al retiro de los cables en desuso, dependientes directa o indirectamente del Presidente de la República, por el principio de legalidad dicha obligación de coordinación a la cual perfectamente puede sumarse la Municipalidad, corresponde al representante a nivel regional y todos los organismos pertinentes, en especial aquellas empresa dueñas de los cables en desuso, tal como ya se ha estado haciendo en regiones como Atacama y cita comunicados de prensa.

Finalmente, solicita que se rechace el presente recurso, por no haberse configurado ningún acto ilegal ni arbitrario por parte del Municipio ni de su directora de aseo y Ornato, por no haberse vulnerado el derecho a la vida, ni a la integridad física y psíquica, ni el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Acompaña decreto N°3459 de la municipalidad de Talagante en que consta su facultad para emitir el presente informe.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron estos autos en relación

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como ha sostenido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, “la acción de amparo constitucional procede al existir un acto u omisión arbitrario o ilegal, esto es, carente de fundamento racional, producto del mero capricho de quién incurre en él o contrario a la ley.” Esta es la condición indispensable para que pueda prosperar.

Otro requisito exigido para su procedencia, asentado el primer presupuesto, “estriba en una conculcación de determinados derechos fundamentales que se busca proteger por esta vía, suficiente para provocar la actividad jurisdiccional, que se traducirá en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio y a dispensar protección a la persona agraviada.”

En consecuencia, si la existencia del acto u omisión no se comprueba, o si la afectación o conculcación de derechos no existe, en una relación causa-efecto con los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que se denuncian, o bien la Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna para los efectos antes indicados, el recurso carecerá de su objetivo y necesariamente debe ser desestimado.

SEGUNDO: Que, por la presente acción de protección, se objeta de arbitraria e ilegal la omisión reiterada en que ha incurrido la Directora del Departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Talagante al no velar por el aseo de la comuna, la protección del medio ambiente y la seguridad e integridad de las personas que transitan por las vías públicas al no adoptar acciones para el retiro del cableado aéreo en desuso,



cables que al no estar en uso se transforman en escombros o basura, lo cual lesiona las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°1 y 8 de la Constitución Política de la República, razón por la cual solicita se acoja su recurso y se ordene a dicha Dirección realizar las fiscalizaciones y los procedimientos sancionatorios que correspondan; que disponga el inmediato retiro del cableado en desuso existente en la comuna y que convoque a las concesionarias de servicios telefónicos, telecomunicaciones y empresas eléctricas que mantengan cableado a una mesa de trabajo para concretar el retiro de los cables en desuso y la mantención de los cables en uso.

TERCERO: Que, por la recurrida informó el señor Administrador Municipal quien en primer término señaló que el recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de legitimación activa; por no ser una acción popular; y por ser una acción de emergencia especialísima y que sea rechazado ya que las conductas de la Municipalidad y de su Directora de Aseo y Ornato se ajustan a derecho en virtud de las normas legales que rigen el actuar municipal y que cita, por lo que estima no se ha configurado ningún acto arbitrario ni ilegal al igual que no se ha conculcado ninguno de los derechos de los garantizados en la Constitución y que menciona el recurrente.

CUARTO: Que, en cuanto a la alegación de falta de legitimación activa de quien interpone la acción de protección, cabe señalar que de la lectura de la presentación aparece claro que el recurrente, quien señala que vive en la comuna de Talagante, si bien, en general habla en términos de derechos y garantías de los habitantes de la comuna, puesta en peligro de la vida e integridad física y psíquica de la comunidad, de afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación tanto de los habitantes del lugar y sus visitantes, también se refiere en forma expresa que la situación de cableado en desuso o basura aérea le repercute a nivel emocional por el deterioro de su calidad de vida y que dicho estado de cosas provoca un serio y real peligro en su seguridad e integridad física, por lo que sintiéndose afectado por las omisiones que describe está legitimado para accionar como lo hace, por lo que la alegación referida será desestimada.

QUINTO: Que del mérito de los antecedentes allegados, analizados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pudo establecer como hechos no controvertidos la existencia de cableado aéreo en desuso de concesionarias de servicios de telecomunicaciones y de empresas de electricidad en la comuna de Talagante, los cuales no han sido retirados por éstas; que dichos cables, de acuerdo a lo establecido en la circular N°60 de 4 de mayo de 2012 emanada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al no cumplir con la función para la cual fueron instalados y estar en desuso “devienen en escombros”, naturaleza determinada por el Organismo competente en la materia; y que esta situación es de larga data y se ha prolongado en el tiempo, lo que hace que las vulneraciones a los derechos que, a juicio del recurrente, dicha situación produce, se presenten a diario y en razón de ello el recurso no es extemporáneo.



SEXTO: Que, asentado el presupuesto fáctico, esto es, la existencia de cables aéreos en desuso en la comuna de Talagante, los cuales por ende no cumplen su objetivo y que se han convertido en deshechos o escombros y no siendo parte del entorno natural constituyen un tipo de contaminación, término éste no definido por la Constitución, pero al cual se le da, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, un contenido amplio en el cual tienen cabida estos elementos en el contexto señalado y puede sostenerse que contaminan el medio ambiente.

De igual modo, no resultó controvertido que la Municipalidad, aun cuando no sea el agente contaminador, no ha efectuado acciones concretas tendientes a evitar dicha contaminación vulneratoria del derecho de las personas a vivir en un ambiente libre de contaminación.

SEPTIMO: Que, corresponde en consecuencia analizar si tal afectación al medio ambiente que se mantiene en el tiempo, a la luz de la legislación que norma deberes y facultades de las Municipalidades y determinar si se produce por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la Municipalidad de Talagante, según acusa el recurrente, o por no tener facultades para ello como señala el ente edilicio y si su inactividad está amparada legalmente o constituye una omisión ilegal o arbitraria.

Que, tal como indicó el recurrente la Ley Orgánica Municipal en su artículo tercero señala las funciones privativas de las Municipalidades entre las que se encuentran “f) El aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios su recolección transporte y o disposición final...” y en el artículo quinto se establece que sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros órganos de la administración del Estado podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente dentro de los límites de su comuna.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo cuerpo legal señala que a la unidad encargada del medio ambiente, aseo y ornato de la comuna le corresponderá velar, entre otras, por el aseo de las vías públicas, parques y en general de los bienes nacionales de uso público; por el servicio de extracción de basura; y proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente.

Que la legislación vigente, en base a la cual las recurridas justifican su inactividad en relación a los cables del tendido aéreo en desuso, (deshechos o basura o escombros), que no retiraron las concesionarias y que se acumula en la comuna de Talagante, no ampara su actuar, atendido los deberes, atribuciones y facultades que la Ley Orgánica Municipal, que los rige, establece entre otras la norma imperativa contenida en el artículo 25 ya señalado que de forma imperativa obliga al Departamento de Aseo y Ornato encargado a la vez de ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente.

En efecto, y tal como lo señaló la parte recurrida el inciso 2º del artículo 18 de la Ley N°18.168 establece que se preocuparán del retiro de los cables en desuso el



Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y además, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y que el artículo 6° letras g) y l) establece que dicha Subsecretaría tiene la función de fijar las normas técnicas sobre telecomunicaciones y controlar su cumplimiento, además de aplicar las sanciones que la propia ley determina y a su vez el artículo 3 de la Ley 18.410 impone a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la obligación de fiscalizar, estableciendo un procedimiento de reclamo en caso de que no opere de oficio y cita al efecto el número 17 del artículo 3, ley que además contempla un proceso especial de reclamación en su artículo 19 y que faculta a dicho organismo a cursar multas u otras sanciones si los hechos que constate sean graves, disposiciones que analizadas en su conjunto, a juicio de estos jueces, no exime a la Directora de Ornato y Aseo y por consiguiente a la Municipalidad de la obligación que impone el artículo 25 de la ley citada de rango constitucional.

OCTAVO: Que, en dicho contexto cabe considerar los oficios circulares N°60 de 04 de mayo de 2012 remitido, entre otras a la Municipalidad de Talagante y N°0023 de 21 de febrero de 2017 ambos emanados de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que dicen relación con los cables en desuso y su retiro que se encuadran en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 18.625, que señala, sin ánimo de ser reiterativo, que a la unidad encargada del medio ambiente, aseo y ornato de la comuna le corresponderá ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente ya que los oficios instan a que la Municipalidad resuelva el retiro de dicho cableado creando una instancia de mesas de trabajo con las concesionarias para definir áreas de acción, metodología de identificación del cableado y forma de ejecución y plazo para el retiro de los mismos.

Además, cabe considerar lo expuesto por la recurrida en estrado en orden a que la Intendencia Metropolitana está instando por la constitución de dichas mesas y que están llanos a participar a fin de que se cumpla con sus objetivos.

En resumen, acreditado que fue el presupuesto fáctico, -cableado aéreo en desuso- el cual se mantiene en el tiempo, elemento que constituye escombros o desechos- y que tiene el carácter de contaminante al medio ambiente habida su definición en términos amplios y su afectación directa al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, se concluye, analizada la legislación que regula el accionar de las Municipalidades, que la inactividad de la Municipalidad de Talagante tanto respecto al retiro de cables en desuso como a realizar las acciones tendientes a conformar mesas de trabajo para llevar a cabo el retiro de los desechos constituye una omisión que resulta ilegal y que vulnera el derecho consagrado en el numeral octavo del artículo 19 de la Constitución Política de la República, invocado por el recurrente, por lo que se acogerá el presente recurso de protección en los términos que se establecerán en lo dispositivo del fallo.

NOVENO: Que, en armonía con la naturaleza y finalidad del recurso interpuesto, pues se trata de una acción de urgencia, mediante la cual se busca proteger



jurisdiccionalmente los derechos y garantías individuales sujetos a la tutela de este recurso constitucional, es menester que quien acciona señale circunstanciadamente de que forma la acción u omisión que denuncia como vulneratoria le afecta directamente y de los antecedentes en estudio aparece que los cables en cuestión constituye una eventual amenaza concreta a la integridad física y/o a la vida del recurrente, pues no se cuenta con algún estudio o informe técnico en la materia que señale que los anclajes y soportes que los mantienen en altura estén en riesgo de colapsar permitiendo su caída.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección intentado en lo principal del escrito de fojas 9 por don Cristian Peña y Lillo Delaunoy, fojas 18, solo en cuanto se resuelve que la Municipalidad de Talagante a través de su Directora de Aseo y Ornato encargada del medio ambiente de la comuna deberá ejecutar medidas tendientes a materializar mesas de trabajo para llevar a cabo el retiro de los cables en desuso que contaminan en medio ambiente de la localidad, en el menor plazo posible coordinándose con las autoridades administrativas competentes.

Redacción de la Ministra suplente doña María Leonor Fernández Lecanda.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Nº5004-2019 PRO.-

Dictada por la Segunda sala integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino, señora María Leonor Fernández Lecanda y el señor Leonardo Varas Herrera.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Leonardo Varas H., Carlos Cristobal Farias P., Maria Leonor Fernandez L. San miguel, dos de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dos de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.